

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantada.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRAJEROS 48

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para manifestar el dolor causado por la muerte de su muy amada Abuela S. A. I. y R. la Archiduquesa Isabel (Q. E. G. E.);

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que durante nueve días, á contar desde hoy, se vistan de luto los Oficiales generales, los altos funcionarios del Estado, y las demás clases, así civiles como militares, llevando como distintivo en los uniformes: los primeros, un lazo negro de crespón en el brazo izquierdo por encima del codo y guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836, y las segundas, un lazo, también negro, de crespón, en el puño de la espada.

El luto, sin uniforme, será el ordinario de traje y guante negros y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1903.—Silveira.—Sr. Ministro de ....

(Gaceta 15 Febrero 1903.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

SOBRE

#### INSTALACIONES ELÉCTRICAS

APLICADAS

#### A LAS INDUSTRIAS MINERA Y METALÚRGICA

#### CAPÍTULO II

#### TRANSPORTE Y APLICACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

(Conclusión.)

#### D.—Cruzamiento con carreteras, caminos ó ferrocarriles.

Art. 35. Se preferirá siempre, á ser posible, el cruce superior, ó sea por encima de la vía y en sentido normal á ella, acercando los postes cuanto sea permitido á fin de acortar la distancia.

Art. 36. Los postes de madera irán apuntalados ó atirantados para evitar su caída sobre la vía.

Art. 37. Los conductores no tendrán enlace ni soldadura, tanto en el espacio libre de los dos postes contiguos á la vía como en los otros dos espacios adyacentes á éste, uno por cada lado. Su tensión y flecha se calcularán de modo que sea inferior al de la carga de ruptura en los supuestos expresados en el art. 22.

Art. 38. Cuando el cruzamiento con la vía de transporte sea inferior, los conductores irán recubiertos ó protegidos, y se colocarán en tubos de hierro puestos á profundidad bastante para no dañar á la vía ni para ser dañados por los trabajos de conservación y reparación de ésta, ó bien se colocarán los conductores dentro de tubos de hierro que se instalarán en los pasos inferiores que ofrezca la vía, si hay espacio para ello, sin causar estorbo al objeto principal que han de satisfacer.

#### E.—Comunicación de tierra.—Aislamiento de tierra.

Art. 39. Si se emplearan postes ó caballetes metálicos

para soportar las líneas, se unirán cuidadosamente á tierra.  
 Art. 40. Todos los componentes de una línea de tierra serán de cobre y ofrecerán una sección mayor de 25 milímetros cuadrados.

Sin embargo, para las comunicaciones con tierra de los pararrayos se emplearán precisamente conductores de sección rectangular, ó sean barras de pequeño espesor, ó bien tubos de pared delgada, que se instalarán sin vueltas que aumenten su resistencia aparante, y cuya sección transversal no sea menor de 40 milímetros cuadrados.

Todas estas líneas se unirán por uno de sus extremos al objeto que se quiera comunicar con tierra, y por el otro con la placa de tierra, de modo que posean perfecto contacto eléctrico y resistencia mecánica de suficiente seguridad.

La placa metálica de tierra tendrá la necesaria superficie y se enterrará á un metro, al menos, de profundidad.

Art. 41. Las comunicaciones con tierra se instalarán de modo que estén fuera del alcance de las personas.

Art. 42. El aislamiento de tierra de un objeto deberá ser perfecto, á fin de que produzca toda su eficacia.

**F.—Oficinas generatrices de la energía eléctrica.—Transformadores.—Oficinas consumidoras de dicha energía.**

Art. 43.—El esqueleto ó armazón férreo de los dinamos y transformadores y los soportes de todo aparato eléctrico estarán, ó cuidadosamente comunicados con tierra, ó perfectamente aislados de ella, en relación con la tensión de la corriente que por ellos pase.

Si se comunican con tierra las máquinas de alta tensión, transformadores y demás aparatos, se enlazarán entre si todas las piezas metálicas que puedan ser tocadas, á excepción del circuito conductor.

Si se las aísla de tierra, se impedirá el acceso á ellas por medio de una balastrada, ó bien rodeándolas de un piso de madera puesto sobre aisladores.

Si se acoplan máquinas aisladas de alta tensión con otras que no lo estén, habrá que comunicar con tierra á las máquinas no aisladas.

Se considera que forma parte de las máquinas de alta tensión aisladas su circuito de excitación.

Art. 44. Los transformadores se colocarán en locales á propósito, inaccesibles al público, en sitios bien ventilados, y en los que no haya posibilidad de incendio.

Art. 45. Cuando la energía eléctrica se aplique al movimiento de máquinas de extracción, que se utilicen también para la entrada y salida del personal, será preciso disponer la instalación de modo que quede parada automáticamente la máquina en muy corto espacio de tiempo, por la acción de un freno de seguridad, si ocurriese la interrupción brusca de la corriente eléctrica.

Art. 46. Las máquinas destinadas al servicio antedicho estarán dotadas de dos frenos independientes: uno de ellos será el de maniobras, y le manejará el maquinista con su pie; el otro será el de seguridad, que producirá automáticamente el enfrenamiento completo cuando cese bruscamente la corriente, según queda dicho en el artículo anterior, ó cuando la jaula rebasa el punto límite de su ascensión, si la extracción se efectúa con esta clase de aparatos. En este último caso, ó sea cuando la jaula haya excedido ese límite, la máquina motriz se pondrá fuera de circuito por virtud del movimiento automático de un interruptor especial.

Art. 47. Los circuitos de los motores deberán soportar sin calentamiento anormal la corriente necesaria para aumentar el par motor todo cuanto exijan los diversos servicios y maniobras que hayan de efectuarse. Se considerará anormal todo calentamiento que haga subir la temperatura á 65.º

Art. 48. Los reostatos de arranque y modificación de velocidad, y, en general, todos los aparatos de maniobras, deberán disponerse de modo que, tanto en los alambres de que están formados, como en los contactos que ofrezcan, no se eleve su temperatura á más de 70º y se puedan enfriar con gran rapidez.

El voltímetro y el amperímetro estarán colocados de modo que sus indicaciones sean perfectamente legibles por el maquinista.

Art. 49. En los edificios que cobijen á las máquinas no habrá ningún conductor que esté descubierto, ni en sitio en que pueda ser tocado con la mano.

Quando atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos los conductores por tubos de porcelana, vidrio, ebonita, gres ú otro material equivalente.

Nunca se colocarán los conductores unos sobre otros, formando haces, sino siempre separados entre sí.

El material aislador de los conductores aéreos estará revestido de otro que le proteja mecánicamente.

La materia aisladora de los conductores no debe reblanecerse, ni menos fundirse, á una temperatura inferior á 65º, y será, además, incombustible aun á la temperatura de 120º.

Art. 50. Los electromotores, lo mismo que los generadores de electricidad, se colocarán en lugares secos, bien ventilados y libres de polvo, sobre todo metálico. El piso á su alrededor será de madera, asfalto ó piedra.

Poseerán aparatos que les permita ser aislados de la red, ya á voluntad, ya automáticamente, en caso de accidente.

Art. 51. Los acumuladores y pilas se instalarán en lugar separado del que contenga á los generadores ó electromotores, que esté bien ventilado y que no contenga materias inflamables.

Las baterías de alta tensión deberán estar bien aisladas rodeadas de un piso de madera, también aislado, y dispuestas de modo que no puedan tocarse al mismo tiempo dos puntos cuya diferencia de tensión llegue á 250 voltios.

Las baterías de baja tensión que sirvan para excitar las máquinas de alta tensión estarán sujetas á esta regla cuando el bastidor de su máquina correspondiente no esté comunicado con tierra.

Estas baterías se podrán separar del circuito automáticamente y a voluntad, y tendrán su amperímetro y voltímetro propios.

Art. 52. En los locales que contienen acumuladores y pilas no se consentirá otro alumbrado que el de lámparas eléctricas de seguridad.

Art. 53. El voltaje aplicado á los electromotores locomoviles que se empleen en los talleres y en las minas no será superior á 300 voltios si la corriente es continua, ó á 150 voltios eficaces si es alterna.

Art. 54. Los electromotores que se destinen á la tracción estarán aislados eléctricamente de la caja del vehículo.

Art. 55. En las líneas eléctricas instaladas en el interior de las minas estarán los conductores fuertemente sujetos á los hastiales ó techo de las escavaciones, media entre aquéllos y éstos una distancia mayor de dos centímetros, ó irán aislados y protegidos como queda dicho en el art. 49.

Art. 56. Queda terminantemente prohibido emplear en el interior de las minas la vuelta ó cierre de un circuito por tierra.

Art. 57. En las minas en que se produzcan gases inflamables se dispondrán los conductores de modo que no puedan producir chispas al exterior en caso de rotura accidental. El enlace de estos conductores se hará empleando disposiciones adecuadas que le encierren herméticamente dentro de ellas.

Art. 58. En esta clase de minas, los motores eléctricos no tendrán colector, ó si lo tienen, la llevarán encerrado de manera que quede completamente separado de la atmosfera exterior, á fin de que las chispas que se produzcan no puedan pasar á ésta.

Art. 59. Los conmutadores, los interruptores, las resistencias, y, en general, todo aparato que pueda producir chispas irán encerrados de la manera dicha en el artículo anterior.

Art. 60. Los cuadros de distribución estarán construídos con materiales incombustibles, ó sea con aquellos que después de inflamados no continúen quemándose por sí mismos.

Si el piso, en su proximidad al cuadro, está aislado, deberá disponerse de modo que no puedan ser tocadas todas las partes por donde circule la corriente en los diversos aparatos; y las partes metálicas, tanto de estos aparatos como del cuadro, por las que no circule la corriente y sean accesibles, deberán ser unidas todas entre sí metálicamente y aisladas de tierra.

Si el piso no estuviese aislado, deberán disponerse por las que circula la corriente de modo que no puedan ser tocadas mas que cuando estén en contacto con tierra; y las partes accesibles metálicas de aparatos y cuadro por las cuales no circula corriente deberán estar en contacto con tierra.

Art. 61. Las mismas prevenciones se observarán para la cara posterior del cuadro, si no está reservada al personal técnico de la oficina.

Si hubiese establecida circulación personal por detrás

del cuadro, deberá tener el camino ó pasillo destinado á ella un ancho mayor de un metro; y si aun así se pudiera avanzar con la mano á las barras no protegidas, se aumentará su anchura á más de dos metros, y se evitará el acceso al cuadro con una balastrada.

Art. 62. Todos los aparatos que han de ir en los cuadros de distribución deberán estar contruados y colocados de modo que no lastimen al personal con las chispas, descargas ó fusión que ocasionen. Los aparatos en que circule corriente de alta tensión deberán estar dispuestos de modo que no puedan ser tocados. Todos los contactos estarán hechos de modo que nunca puedan producirse calentamientos anormales.

#### G.—Lineas de distribución.

Art. 63. Las líneas que alimenten á centros secundarios deberán estar en cada polo provistas de interruptores de línea en el lugar de empalme con la línea principal, á no ser que estén provistas de cortacircuitos que permitan interrumpir la corriente que circule.

Art. 64. Todas las oficinas ó centros secundarios deben estar unidos por teléfono á las oficinas principales de producción ó de aplicación de la fuerza. Del mismo modo lo estarán todas las minas y talleres que empleen esta energía con la oficina secundaria más inmediata.

Si los hilos del teléfono están colocados en los mismos postes que los que llevan á los conductores de la corriente intensa, además de cumplirse con lo dispuesto en los artículos 25, 26, 28 y 29, se dispondrán las estaciones telefónicas de modo que se evite todo peligro al que hable, por medio de un cortacircuito fusible, según el Real decreto de 3 de Febrero de 1897, de Telégrafos.

#### H.—Lineas subterráneas.

Art. 65. Si los conductores son armados se colocarán en el suelo sin precaución alguna. Si no son armados se colocarán dentro de tubos ó canales de hierro, ladrillo ú otra materia resistente y duradera que les proteja mecánicamente.

Los conductores neutros, para corriente continua, pueden ir desnudos y sin protección cuando se pongan a tierra.

Art. 66. En un mismo aparato de protección no pueden ir conductores de alta y de baja tensión; pero si en aparatos distintos, colocados dentro de una misma excavación, si están debidamente separados.

Art. 67. Si existen líneas de intensa y débil corriente que marchen paralelas ó que se crucen, se dejarán 0.50 metros de intervalo entre una y otra.

#### I.—Paso de líneas por pueblos y caseríos.

Art. 68. Las líneas aéreas paralelas á las calles ó fachadas de casas llevarán sus conductores á un metro de distancia de los muros y á 0.50 metros por encima de las ventanas más altas.

En las travesías de calles y plazas se cumplirá lo dispuesto en el apartado D.

Para las líneas subterráneas se cumplirá con lo prevenido en el apartado anterior H.

Art. 69. Si las líneas aéreas pasan sobre el techo de las casas, se colocarán á 2.50 metros sobre la parte más alta de la cubierta más elevada.

Art. 70. Los conductores de las líneas secundarias ó de distribución en corriente de alta tensión irán recubiertos mientras estén al alcance de la mano.

Art. 71. Ninguna línea podrá pasar á menos de 20 metros de distancia de un depósito de explosivos ó materias muy inflamables si es aérea, y de menos de 10 metros si es subterránea; contándose unos y otros desde el punto más avanzado del depósito.

#### J.—Trabajo en las líneas y en las oficinas.

Art. 72. No se podrá trabajar en las líneas durante las horas de explotación ó servicio. Cuando se trabaje fuera de estas horas se colocará antes de la persona, en relación con la fábrica generadora, un aparato para poner en circuito corto, que se comunicará con tierra.

Art. 73. Lo mismo en los centros principales de producción y de aplicación que en los secundarios, se podrá trabajar durante la explotación bajo la vigilancia del Jefe, pero nunca por una persona sola.

La corrección y reemplazo de los interruptores y cortacircuitos puede hacerse durante la explotación.

#### K.—Planos.—Reglamentos.—Auxilios personales.

Art. 74. En las oficinas principales de producción y de aplicación de la energía eléctrica se fijarán de manera que sean perfectamente legibles: primero, el reglamento general de explotación; segundo, el de servicio especial de la oficina; tercero, el esquema de las conexiones de las máquinas y aparatos propios de la oficina; y cuarto, las instrucciones correspondientes á los primeros auxilios que se debe prestar á las víctimas de algún accidente.

Art. 75. En los centros secundarios sólo se fijarán los documentos señalados en los números 2.º, 3.º y 4.º en el artículo anterior.

Art. 76. En los edificios de las máquinas y en los talleres se fijará, además de los documentos 2.º, 3.º y 4.º, las instrucciones relativas a las maniobras que deben hacer los maquinistas en caso de avería grave para atender a las necesidades del personal que haya en los minados.

Art. 77. Lo mismo en los centros principales que en los secundarios, y en que los de aplicación de la energía, se llevará un libro de registro en el que se anote diariamente por el jefe de servicio las circunstancias en que se ha trabajado y las causas y consecuencias de los accidentes que hayan ocurrido.

Art. 78. Cuando el Ingeniero que inspeccione estas instalaciones estime necesario conocer con todo detalle alguna particularidad de la instalación, se le facilitará por el explotador los planos de construcción ó de montaje que se hayan utilizado para efectuarla.

### CAPÍTULO III

#### SANCIÓN PENAL

Art. 79. Incurren en responsabilidad los concesionarios ó explotadores de esta clase de instalaciones eléctricas que por malicia, descuido, abuso, imprudencia ó infracción de este reglamento ó de las condiciones de la concesión, causen daño á las personas ó á las cosas.

Art. 80. El concesionario ó explotador que incurra en la responsabilidad antedicha será castigado con la imposición por el Gobernador de una multa cuyo importe esté comprendido entre 100 y 500 pesetas, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que haya podido contraer por el hecho cometido, y que será exigible con arreglo á lo que establecen ó establezcan las leyes.

Art. 81. De las multas impuestas se podrá recurrir en alzada para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de treinta días, á contar desde su notificación al interesado.

Art. 82. Incurrirán en las mismas responsabilidades los que ataquen de cualquier modo á las instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias minera y metalúrgica.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 83. Las instalaciones que existan ó hayan sido otorgadas con fecha anterior á este Real decreto estarán sujetas á la inspección establecida en el art. 10.

Art. 84. Se concede á los dueños de las instalaciones que existen funcionando actualmente un plazo de seis meses para colocarse dentro de lo anteriormente establecido y para obtener la correspondiente autorización de explotación. Si transcurriese dicho plazo sin que el concesionario ó explotador solicitara la mencionada autorización, el Ingeniero Jefe de Minas propondrá al Gobernador la suspensión de la explotación, y éste resolverá lo que proceda.

Art. 85. Si hubiese oposición entre las condiciones de una concesión otorgada, háyanse ó no realizado las obras, y lo dispuesto en este Real decreto, se incontra por el interesado, en el plazo ante dicho de seis meses, un expediente en el que se armonicen ambas disposiciones y se resuelva en definitiva cuales sean las que deban quedar subsistentes. Si dejara transcurrir este plazo sin hacerlo así, se entenderá que se somete desde luego á lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 30 de Enero de 1903.—Aprobado por S. M., Javier Gonzalez de Castejón y Elío.

(Gaceta 10 Febrero 1903.)

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Morata de Jalón, el día 11 del actual, de tres á cuatro de la madrugada, le fueron robados al vecino de Chodes, D. Bienvenido Cabeza Saldaña, dos machos mulares de las señas siguientes: el uno negro, recientemente esquilado, de 7 á 8 años, aparejado, con una albarda, manta de estopa y lana roya rayada, becha en casa, algo usada, garroso del casco derecho, con el que pisa de punta, y otro más pequeño, también esquilado, negro y aparejado en la misma forma que el anterior, cabezada con roncal nuevo royo. Señas de los sujetos que se suponen autores: alto, delgado, de veintinueve á treinta años, viste pantalón de pana roya, blusa azul, boina azul, tapabocas á cuadros rojos y alpargatas negras cerradas, y otro más bajo, de veintiseis años, y de las mismas señas que el anterior.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación del paradero de dichos semovientes y detención de la persona en cuyo poder se hallaren; dando cuenta á este Gobierno caso de ser habidos.

Zaragoza 16 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION SEXTA

Ignorándose el paradero de los mozos Faustino García Sánchez, hijo de Faustino y Gregoria, y Rafael Sanz Izuel, hijo de Domingo y Agueda, que han obtenido los números 3 y 6 respectivamente del sorteo verificado en esta villa el 8 del actual, se les cita por este edicto para que el domingo 1 de Marzo próximo, se presenten en estas Casas Consistoriales para celebrar la clasificación de soldados; pues de lo contrario serán declarados prófugos con las responsabilidades consiguientes.

Ruesta 11 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Juan Casaus.

Los repartos del impuesto de consumos y de los gremios de cosecheros de granos y alcoholes de este pueblo, para el actual ejercicio de 1903, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio, á los efectos reglamentarios.

Utebo 13 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Agapito Ferriol.

El cargo de Depositario de los fondos municipales de esta villa se halla vacante por dimisión del que lo desempeñaba: su dotación es de 182 pesetas 50 céntimos anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitar dicha plaza dirigirán la instancia á esta Alcaldía hasta el día 25 del actual, en que se proveerá.

Sástago 12 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Mariano Albarca.

Desde mañana, y por espacio de ocho días consecutivos, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos de consumos, granos y alcoholes de esta villa, formados para el año actual, donde se admitirán las reclamaciones que fueren presentadas, y el día 22 á las dieciocho, diecinueve y veinte se reunirán en la Sala Consistorial la Junta y los agremiados, incluso los representantes respectivos, para oír y fallar las reclamaciones verbales y por escrito, y caso de no concurrir número suficiente, se reunirán nuevamente en dichas horas el día 24 del actual con igual objeto.

Aranda de Moncayo 14 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Florencio Gea.

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Ravinad Insa, hijo de Francisco y Clementa, núm. 2 del sorteo, comprendido en el reemplazo del año actual, se le cita por medio del presente para que concorra el día 1.º de Marzo próximo y hora de las ocho, á la Casa Consistorial, al acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que de no comparecer se le declarará prófugo.

Chiprana 12 de Febrero de 1903.—El Alcalde, José Vallis.

## PARTE NO OFICIAL

## Subasta extrajudicial.

El día 4 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en el salón bajo del palacio de la Excelentísima Diputación provincial, ante la Junta de Patronato y notario D. Julián Bel, tendrá lugar la venta en subasta pública de los valores y muebles que quedaron sin enajenar en subastas anteriores, pertenecientes á D. José Azuárez y Navarro, que se expresan á continuación:

Doscientas quince cédulas hipotecarias del Banco de España.

Diferentes muebles de salón.

Un landó.

Un tiro de guarniciones dobles.

Varios lotes de maderas viejas de carpintería.

Algunos otros objetos de escasa importancia.

Los valores se venderán por grupos para facilitar la concurrencia de los licitadores.

Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en poder de la Junta de Patronato que se reunirá una hora antes de la señalada para dicho acto, el 5 por 100 de la cantidad correspondiente á los valores ó mueble á que se quiera hacer proposición.

No se admitirá postura que no cubra la tasación.

Los antecedentes que puedan interesar á los licitadores, estarán de manifiesto todos los días no feriados, de nueve á doce, en la Notaría de don Julián Bel, Independencia, 4, segundo derecha.

Y cumpliendo la voluntad del testador, se anuncia al público en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y tres periódicos diarios de la localidad.

Zaragoza 10 de Enero de 1903.—El Patronato Secretario, A. Motos.